

No. Radicado: 08SE2024744400100001359
Fecha: 2024-05-23 02:25:45 pm
Remitente: Sede: D. T. GUAJIRA
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SEGURIDAD ATLAS LTDA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024744400100001359

14894887
RIOHACHA, Colombia, **23/05/2024**

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
SEGURIDAD ATLAS LTDA
Representante legal y/o quien haga sus veces
CALLE 77 B No 57 – 103, EDIFICIO GREEN TOWERS, PISO 21
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución.
Radicación: 05EE2021744400100000132
Querellante: MINISTERIO DEL TRABAJO
Querellado: SEGURIDAD ATLAS LTDA

Respetado Señor:

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la **DIRECCION TERRITORIAL DE LA GUAJIRA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, ubicada en la **carrera 10 No 14 - 102** en el horario comprendido de lunes a viernes de 7am a 12 p y 1 pm a 4 pm de la ciudad de Riohacha dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de la **Resolución No 0050 de fecha 06/03/2024** proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la investigación administrativa laboral.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ALBERTO LOPEZ AVENDAÑO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Anexo: (**7 folios**), y (**13 páginas**)

Elaboró:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Revisó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira

Aprobó:
A. Lopez
Auxiliar Administrativo
Dirección Territorial Guajira



14894887

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE LA GUAJIRA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2021744400100000132 DEL 22/01/2021

Querellante: DE OFICIO

Querellado: SEGURIDAD ATLAS LTDA.

**RESOLUCION No. 0050
(06/03/2024)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

ELSUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE LA GUAJIRA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, identificada con el NIT. No. 890.312.749-6, ubicada en la Carrera 2 # 31 – 41 de la ciudad de CALI, con respecto a la sanción impuesta en su contra mediante resolución No. 0106 del 21/06/2023.

II. HECHOS

“La empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, presentó al Ministerio del Trabajo de la Territorial Atlántico, el reporte de accidente mortal acaecido al señor EDWIN BARROS ORTEGA Q.E.P.D, radicado con el No. 05EE2020740800100009443 del 24/12/2020; el cual posteriormente fue enviado a la Dirección Territorial Guajira por competencia (folio 1 al 10).

La Administradora de Riesgos Laborales ARL AXA COLPATRIA, en cumplimiento al Decreto 1530 del año 1996 y a la Resolución 1401 del año 2007, presentó a esta cartera ministerial una investigación de accidente fatal, radicado con el No. 05EE2021744400100000132 del 22/01/2021, acaecido el señor EDWIN BARROS ORTEGA Q.E.P.D, quien laboraba en la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA. (folio 11 al 14).

Esta Dirección Territorial en cumplimiento a las disposiciones normativas legales dio apertura al Auto de Averiguación Preliminar No. 0227 de fecha 5 de mayo del año 2021, debidamente comunicado con el oficio No. 08SE2021744400100001123 del 07/05/2021, en contra de la empresa antes mencionada para que verifique el grado de responsabilidad que pudiera existir con respecto al presunto accidente mortal, comisionando al instructor Inspector de Trabajo LEGMAN R. FUENMAYOR RIVADENEIRA, para el trámite respectivo de la averiguación incoada. Se solicitó autorización de notificación por correo electrónico mediante oficio con radicado 08SE2021744400100001087 del 05/05/2021 (folio 15 al 19).

Que mediante oficio fechado con radicado No. 08SE2022744400100000988 del 07/05/2022, se envió solicitud a la empresa para que aportara los documentos del caso que permitieran demostrar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales en lo referente al accidente mortal que nos ocupa, información que fue suministrada en su momento

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

y que junto a los soportes de la queja fueron sometidos a un estudio minucioso donde se encontraron algunos hallazgos que atentan contra la norma de riesgos laborales, dando respuesta con el correo de fecha 25/05/2021, radicado No. 05EE2022744400100000764 del 11/05/2022 (folio 20 al 38a).

Que mediante Auto de tramite No. 0323 del 27/05/2022, se comunica la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, comunicado mediante oficio con radicado número 08SE2022744400100001212 del 01/06/2022 (folio 39 al 43).

Mediante Auto No. 0399 del 29/06/2022, se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al querellado y posteriormente se notifica el acto administrativo por medio de oficio con radicado No. 08SE2022744400100001504 del 30/06/2022 al investigado (folio 44 al 48).

La empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA presenta sus descargos por correo electrónico mediante oficio radicado con el numero 05EE2022744400100001142 del 26/07/2022 (folio 49 al 55).

Que mediante auto No. 0509 del 19/08/2022, se acumulan unas actuaciones administrativas (folio 56 al 68). Mediante Auto No. 0154 del 03/04/2023 se ordena el traslado para que presenten alegatos de conclusión por parte del investigado (folio 69).

El día 21/04/2023 se le comunica al investigado mediante oficio con radicado 08SE2023744400100000872, que se dispuso a correr traslado por el termino de tres días para que presente sus Alegatos de Conclusión (folio 70 al 71).

Que el auxiliar administrativo de conocimiento anexa al expediente de la referencia un memorando con radicado No. 08SI2023744400100000218 del 26/04/2023, dirigido a la coordinadora de riesgos laborales (folio 72 al 73).

La empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, presenta sus alegatos de conclusión por correo electrónico mediante oficio con radicado No.05EE2023744400100000723 del 03/05/2023 (Folio 74 al 87)."

Expedida la Resolución 0106 del 21 de junio del 2023, mediante el cual fue sancionada la querellada identificada en los anteriores acápite, se procedió a la debida notificación del acto administrativo por medio de la empresa de correo certificado 472 por oficios con radicado No. 08SE2023744400100001383 DEL 22/06/2023 y 08SE2023744400100001478 del 07/07/2023 (folio 88 al 106).

Mediante escrito radicado con numero 05EE2023744400100001116 del 25/07/2023 el querellado presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 0106 del 21 de junio del 2023, escrito del cual se procede a resolver por despacho (folio 107 al 117).

I. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

"YERROS SUSTANCIALES DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA REFERENCIA 1. Falsa motivación del Auto de formulación de cargos No. 0399 del 29 de junio de 2022 Insistimos en que, el auto de la referencia, mediante el cual la Dirección Territorial De la Guajira del Ministerio del Trabajo, formuló cargos a mi representada por la presunta violación de los artículos 2.2.4.17 del Decreto 1072 de 2015 y 62 de la Ley 1295 de 1994, recae en falsa motivación, por cuanto fundamenta su decisión en una serie de consideraciones que resultan totalmente ajenas a la realidad del asunto que nos ocupa.

El contenido del acto administrativo no atiende a la realidad fáctica y jurídica del asunto bajo estudio, por lo que se alega la falsa motivación, siendo que la misma se configura "(...) cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. (...)".

Debemos advertir que, la resolución expedida desatiende todos los mandatos normativos establecidos en la ley y la Constitución, incurriendo en vicios por su expedición irregular, por ende, en aras de garantizar la

seguridad jurídica y el derecho de defensa de mi representada, deberá ordenarse el archivo de la presente investigación.

Conforme a lo anterior y en defensa de mi representada, me permito reiterar los argumentos que controvierten los cargos endilgados por el despacho, de la siguiente manera:

2. PRIMER CARGO: Mi representada cumplió con el reporte exigido en virtud del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Se reitera que, la compañía Seguridad Atlas cumplió con el deber legal de reportar al ente ministerial, la ocurrencia del accidente de trabajo padecido por el señor Edwin Barros Ortega, cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma que presuntamente incumplió mi representada.

Se aclara que, si bien mi representada reportó extemporáneamente dicho accidente, esto se dio en el término de un (1) día hábil y no de cuatro (4) días hábiles como erradamente lo indica el Despacho en el auto de formulación de cargos de la referencia. Lo anterior, si tenemos en cuenta que, tal como se indica en el reporte realizado a la ARL, el accidente se produjo a las 22:00 horas del día 18 de diciembre de 2020, esto es fuera del horario hábil.

Así las cosas, mal haría el Despacho en desconocer la oportuna gestión realizada por mi representada de presentar con el lleno de los requisitos y la formalidad exigida el reporte del accidente ante el ente ministerial, hecho que exclusivamente tenía como finalidad informar a la autoridad administrativa la ocurrencia de un accidente de trabajo donde lamentablemente falleció uno de sus colaboradores, y más aun cuando ya le fue informado a este despacho que el accidente se produjo en horas no hábiles, por ello la imposibilidad de la empresa de haber conocido del mismo de manera inmediata a su ocurrencia.

Insistimos en que los hechos que rodean el asunto que nos ocupan, pueden resumirse de la siguiente manera:

(i) Que el accidente de trabajo ocurrió el día viernes 18 de diciembre de 2020 siendo las 22:00 horas, en la vía que de Maicao conduce a Riohacha en el departamento de La Guajira, por lo que, Seguridad Atlas pudo tener pleno conocimiento de la ocurrencia del accidente del trabajo, sino hasta el día lunes 21 de diciembre de 2020.

Se debe tener en cuenta que, dada la hora de la ocurrencia del accidente, no siendo esta una hora hábil laboral para la parte administrativa de la compañía, encargada de dar trámite al siniestro, es pertinente aclarar que solo se puede entender notificada a la empresa para estos efectos desde el día lunes 21 de diciembre de 2020, siendo el siguiente día hábil a la ocurrencia del accidente.

(ii) En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del artículo 2.2.4.17., mi representada procedió a reportar el accidente mortal, ante la Dirección Territorial La Guajira del Ministerio del Trabajo, dentro de un término prudencial, una vez se logró recopilar toda la información relacionada con el caso y atender temas urgentes como el reporte a la ARL para garantizar el cabal cumplimiento de la póliza propia para estos casos y asimismo lo relacionado con la familia del finado, iterando que, el accidente sufrido por el señor Edwin Barros Ortega, se produjo a altas horas de la noche.

Sobre las circunstancias especiales mencionadas en el punto anterior, como lo son, el día y la hora del siniestro, es preciso realizar la observación de que, **si bien la norma impone la obligación al empleador de dar aviso a la autoridad ministerial de la ocurrencia de un accidente de trabajo en el término de 2 días hábiles, lo cierto es que, las condiciones en la que se desarrolló el suceso fueron particulares.**

Por todo lo comentado en párrafos precedentes, se considera que el contenido del auto de formulación de cargos no guarda relación con la realidad y particularidades del caso que nos ocupa, más exactamente frente al tiempo de mora en que fue reportado el accidente al Ministerio del Trabajo, pues ha sido más que demostrado que, tal situación obedeció únicamente a (i) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente grave, (ii) Los horarios hábiles establecidos en la compañía para su parte administrativa, y (iii) La gravedad del accidente de trabajo que requirió un tiempo considerable para llevar a cabo el estudio exhaustivo de lo ocurrido.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Por lo anterior, es deber del Despacho analizar las condiciones en que se produjo el accidente y tomar en consideración el acostumbrado cumplimiento de mi representada al ordenamiento laboral que, a pesar de las mencionadas circunstancias cumplió con informar la ocurrencia de un accidente mortal al Ministerio del Trabajo, dentro de un término prudencial y con el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto.

En consonancia con lo anterior, reitero la solicitud a su Despacho para que se abstenga de imponer gravosa sanción a mi representada por el primer cargo formulado en el auto de formulación de cargos de la referencia, al evidenciar que, la extemporaneidad indilgada a mi representada no fue de un término de cuatro días como se expresa en el cargo formulado y de cualquier manera es claro que mi representada no ha querido ni intentado sustraerse de su obligación de reportar el accidente al Ministerio del Trabajo.

Del mismo modo, solicitamos, se tenga en cuenta que:

(i) No es costumbre de mi mandante la de tardarse en realizar el reporte de enfermedades laborales o accidentes ante el ente ministerial. Es decir, Seguridad Atlas no es reincidente. En pasadas oportunidades y aún con posterioridad a este caso, Seguridad Atlas ha reportado oportunamente sus enfermedades calificadas como laborales, tal como se demuestra con las pruebas aportadas.

(ii) El cumplimiento tardío de su obligación no fue de mala fe, como tampoco trajo beneficio económico a mi mandante ni a un tercero.

(iii) En ningún momento, Seguridad Atlas resistió, se negó o puso obstáculos a que se realizara la investigación. Reiteramos, Seguridad Atlas reportó la enfermedad laboral, aunque de forma tardía pero cercana al plazo legal previsto y, además respondió a todos los requerimientos de la entidad en curso de la investigación. Igualmente debe tenerse en cuenta las particularidades del caso, ya comentadas en párrafos precedentes.

(iv) Seguridad Atlas fue transparente en el cumplimiento de su obligación. A pesar de que era consciente de que, con el reporte extemporáneo, podía estar expuesto a que se abriera la investigación, que nos ocupa, prefirió hacerlo en aras de que el Ministerio pudiera cumplir oportunamente con su función preventiva y correctiva.

En curso de la investigación, adicionalmente, respondió a todos los requerimientos, aportando la documentación solicitada, recorrió los traslados, lo que descarta que haya utilizado medios fraudulentos para ocultar la infracción, así como también demuestra un alto grado de prudencia y diligencia en la atención de los deberes legales.

(v) Finalmente, no podría de ninguna manera inferirse o concluirse, que, con la conducta desplegada, mi mandante haya violado los derechos humanos de los trabajadores.

De todo lo expuesto, puede evidenciarse, que no hubo un solo criterio agravante imputable a la conducta de Seguridad Atlas, contrario sensu, en este caso, se presentaron múltiples circunstancias atenuantes, que deberán ser tenidas en cuenta por su despacho para proferir decisión de fondo. Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que mi representada incumplió con el reporte del evento acaecido, tenemos que:

2.2. El reporte de accidentes y/o enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales corresponde a un formalismo que la Ley Dispone.

Insistimos en que el reporte de accidentes y/ enfermedades laborales, corresponde a un mero formalismo que dispone la Ley a fin de desarrollar la función preventiva, y adoptar medidas que permitan verificar de manera oportuna el cumplimiento de las normas de Riesgos laborales, revisar el programa de salud ocupacional de la empresa con la finalidad de conminarla realizar un análisis profundo de los riesgos, con el objetivo de reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar o afecten la seguridad y salud de sus trabajadores.

Igualmente ese despacho debe tomar en consideración que, en este caso no estamos frente a un rotundo incumplimiento de la norma, es decir, de parte de Seguridad Atlas no hubo omisión frente a una obligación de hacer, por su parte la compañía si presentó reporte dirigido al ente ministerial, aunque fue radicado con un (1) día de extemporaneidad, el mismo cumplió con todos los requisitos previstos por ley, y el cual tuvo por

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

única finalidad colocar en conocimiento del Ministerio Del Trabajo la ocurrencia del accidente sufrido por el señor Edwin Barros Ortega.

Así las cosas, es claro que, este ente ministerial si pudo desarrollar su función preventiva y adoptar medidas que permitieron verificar el cumplimiento oportuno de las normas sobre Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, prueba de ello, es que este despacho actuó en el caso de referencia previo estudio de la documentación aportada.

Y es que, tal reporte no supone beneficio alguno a la compañía, pues se itera obedece a formalismos. Adicionalmente, es pertinente indicar que, esta investigación administrativa es iniciada de oficio y no estuvo motivada por la presentación de una queja o inconformidad de alguna persona con interés legítimo contra mi representada.

Finalmente, y dando más sustento a nuestra defensa, debemos indicar que en este momento la presunta falta que motiva el acto administrativo que nos ocupa, se encuentra subsanada incluso desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el debido reporte a este ente ministerial.

3. SEGUNDO CARGO: No existe incumplimiento alguno por parte de Seguridad Atlas con respecto de las obligaciones y responsabilidades contenidas en el artículo 62 de la Ley 1295 de 1994.

En este punto, nos permitimos reiterar que tal y como se evidenció en el informe de accidente de trabajo enviado a la ARL AXA COLPATRIA, es claro que la compañía que represento cumplió en todo momento con la obligación de reporte del accidente de trabajo que ordena la normatividad presuntamente vulnerada dentro del término establecido en la Ley.

Con respecto a este punto y para mayor claridad, resulta totalmente necesario referirnos a los siguientes hechos:

(i) Que el accidente de trabajo ocurrió el viernes 18 de diciembre de 2020 a las 22:00 horas. Sin embargo, por **parte del área administrativa de la empresa no se pudo tener pleno conocimiento de la ocurrencia del accidente del trabajo hasta el día lunes 21 de diciembre de 2020.**

(ii) Por lo anterior, el día 23 de diciembre del mismo año, es decir, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes tal como lo establece la norma, mi representada procedió a reportar a la ARL el accidente de trabajo padecido por el señor Edwin Barros.

En consonancia con lo manifestado, es preciso indicar que, la fecha y hora en que se produjo el accidente son circunstancias que recobran gran importancia, debido a que, con ocasión a estas, mi representada tiene conocimiento de la ocurrencia del accidente de trabajo el día lunes 21 de diciembre de 2020.

Lo expuesto, resulta lógico toda vez que, la parte administrativa de Seguridad Atlas no se encontraba laborando a las 22:00 horas del día 18 de diciembre de 2020, momento en que ocurrió el accidente de trabajo. Lo anterior, en virtud del horario hábil en que son desarrolladas las funciones por parte de los trabajadores de la compañía, a saber nos permitimos indicar que:

"(...) El criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su favorabilidad. Lo que implica que son hábiles aquellos para los que no hay disposición legal expresa que exima del deber de trabajar, vale decir, los ordinarios, días en los que deben funcionar las oficinas públicas; y no hábiles aquellos para los cuales la ley ha previsto el derecho a descanso remunerado; tales son los domingos, los previstos por el artículo 1º de la Ley 51 de 1983 y los señalados como vacancia para la rama jurisdiccional, el Ministerio Público y las direcciones de instrucción criminal.1 (...)"

Por lo anterior, se entiende que, **si la fecha en la que la empresa tiene pleno conocimiento de la ocurrencia del evento es el día Lunes 21 de diciembre de 2020, al contar los dos (2) días hábiles siguientes, tal como lo indica la norma, tendríamos que la presentación a la ARL Axa Colpatria debió hacerse hasta el día 23 de diciembre de 2020, fecha en la que efectivamente se reportó como consta**

en el Informe aportado en el requerimiento realizado en anterior oportunidad a la compañía por parte de su despacho.

Así las cosas, se encuentra plenamente acreditado que mi representada atendió dentro del término legalmente establecido su obligación relacionada con poner en conocimiento de la administradora de riesgos laborales, el accidente de trabajo sufrido por el señor Edwin Barros.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que NO existe incumplimiento de lo dispuesto en la norma acusada, y contrario a lo afirmado por el despacho, mi representada cumplió y cumple cabalmente con sus obligaciones como empleador; así las cosas, el despacho deberá hacer un estudio exhaustivo de las pruebas oportunamente aportadas y de los argumentos aquí esbozados, con el fin de que la decisión que resuelva de fondo el presente proceso atienda a la realidad fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, siendo que como es evidente, por parte de la compañía no existe, ni existió en su momento una finalidad diferente a la perseguida por el Decreto 1295 de 1994.

Adicionalmente, debemos indicar que, con el accionar de la compañía siempre se buscó ser fiel cumplidora de sus obligaciones legales que le asisten, debido a que, de esta forma, se materializaría el objetivo principal del decreto 1295 de 1994, el cual se expresa mediante su artículo 2, que:

"ARTÍCULO 2º. Objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

1 <https://www.ani.gov.co/glosario/dias-o-dias-habiles-y-dias-calendario>

a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales."

De este modo, nos encontraríamos en un escenario muy alejado de la realidad e igualmente frente a una interpretación no sistemática, si se procediera por parte del despacho con la afirmación, de que la compañía ha sido presuntamente incumplidora respecto a su obligación, la cual se le impone mediante decreto 1295 de 1994, desconociendo de esta forma uno de los objetivos principales del presente decreto, resaltando el expresado en su artículo 2, literal D, el cual expresa lo siguiente:

"d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales."

Es por esta razón, que no se puede posicionar a la compañía, en el escenario de incumplidora frente a su obligación, debido a que la misma, sí presentó reporte del accidente a la ARL AXA COLPATRIA conforme a lo establecido en la norma que regula tal obligación.

Por lo anterior, enfatizamos en que mi representada es cumplidora de todos sus deberes, y procura el cuidado integral de sus trabajadores y del ambiente de trabajo, pues tiene un programa de salud ocupacional que ejecuta y controla y, capacita a los trabajadores en materia de salud ocupacional.

El cumplimiento de tales obligaciones se refleja en lo siguiente:

(i) Seguridad Atlas tiene implementado un Plan de Salud Ocupacional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Se reitera que mi representada cuenta específicamente con un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante "SG-SST"), el cual cumple a cabalidad de acuerdo con el cronograma de actividades que hace parte de dicho SG-SST, desarrollando las labores allí consagradas.

Asimismo, contiene un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo.

(ii) Seguridad Atlas en desarrollo del cronograma de actividades facilita espacios y tiempos para la capacitación integral de los empleados.

Enfatizamos que mi representada facilita los espacios y tiempos para capacitar a sus trabajadores en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las ARL.

Dichas capacitaciones a los trabajadores por parte de la empresa consisten en poner en conocimiento de aquellos riesgos específicos de su cargo, funciones y responsabilidades del cargo a desempeñar en la compañía, divulgación del programa de salud ocupacional, mecanismos de participación en seguridad industrial y salud ocupacional en planes de emergencia.

Quedando probado entonces, que los empleados de Seguridad Atlas reciben inducción en donde se les hace saber el compromiso de la empresa para con ellos, así mismo capacitándoles para que tengan comprensión de los riesgos y responsabilidades que devienen de sus puestos de trabajos.

(iii) Seguridad Atlas Proporciona y mantiene un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad.

Mi representada posee un reglamento de higiene y seguridad industrial, contenida en el mencionado SG-SST, el cual es conocido por los trabajadores de mi representada, en primer lugar, porque Seguridad Atlas realiza la socialización de este y adicionalmente, viene realizando capacitaciones y actividades de prevención para sus trabajadores.

(iv) Mi representada tiene conformado el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante "COPASST").

Sobre el particular, es pertinente indicar al despacho, que mi representada cuenta con un COPASST, en virtud del cual, realiza las respectivas reuniones mensuales y/o cada vez que se requiera, con el fin de promover, vigilar las normas y reglamentos de salud ocupacional dentro de la empresa, contribuyendo a la protección de la integridad física de los trabajadores y la seguridad de la empresa en general.

Todo lo anterior, ha contribuido a mantener entornos de trabajo seguros para los colaboradores, a quienes se les debe protección y seguridad, por ello, debemos manifestar nuestra inconformidad en relación con el segundo cargo contenido en el auto de formulación de cargo No. 0399 del 29 de junio de 2022, toda vez que, mal haría el despacho en pretender endilgar a mi representada un presunto incumplimiento en las obligaciones que le atañen como empleador, cuando está más que demostrado que Seguridad Atlas cumple a cabalidad con cada una de ellas, por lo que, debe el despacho abstenerse de imponer sanción alguna, toda vez que no se ha encontrado evidencia de violación y/o vulneración de las normas laborales.

En ese orden de ideas, solicitamos al despacho abstenerse de imponer sanción a mi representada y optar por el archivo de la presente.

II. YERROS PROCEDIMENTALES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE NOS OCUPA

1. Reiteramos que existe violación al derecho de defensa y contradicción. El despacho a su cargo NO apreció, ni siquiera advirtió las pruebas arrimadas por mi representada en curso de la averiguación preliminar.

Iteramos que el despacho nunca tuvo en cuenta las pruebas documentales presentadas por mi representada en el trámite de la investigación preliminar y memorial de descargos, las cuales fueron aportadas en cumplimiento del requerimiento de la querrela, más aún cuando del simple estudio de las pruebas aportadas,

este ente Ministerial podía concluir que de parte de mi representada no ha existido violación normativa alguna, y por el contrario su actuar fue ajustado a los preceptos legales a los que está sometido en su calidad de empleador.

En caso de haberse realizado el estudio de las pruebas por parte del despacho, el ente ministerial fuese podido observar que el accidente mortal ocurrió en día viernes 18 de diciembre de 2020, en altas horas de la noche, es decir, en horario no considerado hábil, y que el día en que la empresa pudo tener conocimiento del suceso fue el 21 de diciembre de 2020, haciéndose los reporte los días 23 y 24 de Diciembre de 2020, conforme el mandato y formalidades de ley, aspectos particulares del caso que paso por alto el despacho desde el mismo momento que decidió proferir auto de existencia de méritos en contra de mi representada.

Lo anterior, claramente es una vulneración a los derechos de defensa y contradicción de mi representada, toda vez que con el simple estudio de las pruebas aportadas el despacho podía concluir que de parte de mi representada no ha existido violación normativa alguna, toda vez que su actuar fue ajustado a los preceptos legales a los que está sometido en su calidad de empleador.

Lo anterior, ha sido tratado por la Corte Constitucional en sentencia C-536/08, donde ha argumentado lo siguiente con respecto a la igualdad probatoria o de armas:

*"(...) El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, **que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo(...)"** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha manifestado en distintas sentencias, que, al no darle la apreciación correcta a las pruebas dentro de un proceso, el fallador podría incurrir en defectos facticos dentro de un proceso, defecto que tiene lugar cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el funcionario para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.

Finalmente, es preciso indicar, en este punto que, la valoración de las pruebas aportadas en el transcurso del proceso ayuda a soportar los argumentos presentados frente al caso en concreto y a llenar el vacío de interpretación de su despacho, si los hubiere, en ningún caso, versaría sobre otros hechos distintos de esta investigación administrativa, máxime cuando tiene conocimiento directo de los hechos materia de esta.

Lo anterior, da fe que esta es necesaria y conviene ampliar la información y demostrar la verdad de los hechos sobre los cuales se funda mi defensa. Por lo tanto, considero que todo documento allegado y prueba solicitada, son un medio probatorio idóneo para ser arrimado y estudiado dentro del proceso, no obstante, su despacho, nos e ha pronunciados sobre los mismos, por lo que puede inferirse la falta de estudio de estos.

Así las cosas, insistimos en que su Despacho deberá realizar un análisis acucioso de todas las pruebas arrimadas al proceso, con el único objeto de verificar la forma de la ocurrencia de los hechos y con base a ello poder tomar una decisión ajustada a la realidad fáctica y jurídica del caso.

2. La interpretación particular de una norma escapa de la competencia del Ministerio del Trabajo.

Debemos reiterar que, la jurisdicción laboral es la autoridad competente para dirimir los conflictos de carácter jurídico que se susciten entre las partes por la ejecución del contrato de trabajo, conforme lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, y en el caso que nos atañe, es claro que nos encontramos frente a un asunto de estricto conocimiento de un Juez Laboral.

En consecuencia, el juicio de valor e interpretación jurídica acerca de si mi representada está violando su obligación formal de informar un accidente grave de trabajo, concretamente contenida en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, asumiendo erradamente el despacho que mi representada tuvo conocimiento del suceso el mismo 18 de diciembre de 2020, y que el mismo había sido mortal, así como, la forma en como debe ser aplicados los artículos 64 del decreto 1295 de 1994, relacionado con las obligaciones del empleador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de cara a sus trabajadores, no es competencia del Ministerio del Trabajo, sino del juez del trabajo, quien es el único competente para resolver conflictos jurídicos de tal envergadura, mas aun cuando la situación se encuentra rodeada de particularidades que lo hacen un caso diferente a cualquier otro, y que requiere de una análisis jurídico.

Lo anterior, como bien lo establece el artículo 486 del CST, modificado por la ley 584 del artículo 20:

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales en definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar como conciliadores." (Subrayado fuera de texto)

En línea de lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de septiembre de 1999, MP Javier Díaz Bueno, rad. 824 – 99, reiteró lo siguiente:

"Examinados los actos acusados y en especial de los artículos 17, 485 y 486 del CST, se observa que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social no obró en cumplimiento del poder de policía laboral de que está investido, sino que se excedió en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto actuó sin competencia, pues entró a resolver situaciones que son propias del Juez, antes de que sean propias del Ministerio del trabajo y Seguridad Social". (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, la misma corporación en sentencia del 17 de agosto de 2000, precisó:

"(.) Y en desarrollo del también transcrito artículo 2° del C. de P. del T., es evidente que la jurisdicción del trabajo es la competente para conocer y decidir de los conflictos jurídicos que de manera directa o indirecta, se originen en el contrato de trabajo, entre ellos, los surgidos de la aplicación o interpretación de las Convenciones Colectivas, constituidas en leyes para las partes, de conformidad con la jurisprudencia, y las que de una u otra manera, modifican los contratos de trabajo que rigen la relación laboral entre patronos y empleados (...)

"La situación alegada por la empresa demandante, incuestionablemente tiene carácter jurídico, puesto que deviene de la aplicación de una estipulación consagrada en la Convención Colectiva de noviembre 14 de 1994, que definió un conflicto laboral colectivo entre el Sindicato Nacional de la Industria de Alimentos Sinaltrainal y la empresa de maíz S.A. – maicena S.A., conforme se desprende de su texto. (...)

"Siendo el conflicto de Incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo. Por ello, la Sala reitera que la jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.

"La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas y que no implican en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia.(...)"

En sentencia emitida por la Sección Segunda, el 8 de agosto de 1996, el Consejo de Estado, reiteró:

"Sin embargo, dichos funcionarios, no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias, cuya decisión está atribuida a los jueces"

Lo anterior, por cuanto las funciones de policía administrativa no se acompañan con las funciones jurisdiccionales, tal como lo ha ilustrado el Consejo de Estado de antaño en la sentencia de fecha septiembre 12 de 1980. Consejero Ponente: Doctor Ignacio Reyes Posada, cuando dijo:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia".

Lo anterior, adquiere mayor sustento, si tenemos en cuenta que, para resolver esta situación, se requiere discurrir y determinar el alcance de las normas legales. Además, dado que la simple confrontación de las normas que regulan tales asuntos con los hechos que puedan ser materia de investigación, no es posible determinar su violación sin acudir a racionios de valor de interpretación o juicios de valor, entonces el Ministerio no podría legalmente decidir, en tanto que se estaría invadiendo la órbita de competencia de los jueces.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Ministerio del Trabajo debe abstenerse de decidir de fondo el presente asunto, por cuanto carece de competencia para ello, ordenando el archivo de la presente investigación.

...

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este despacho a considerar los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar el Acto Administrativo de primera instancia expedido por esta Dirección Territorial de la Guajira, teniendo presente que se encuentra cumpliendo con sus funciones constitucionales y legales, en donde los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrá que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Constitución y la Ley. De igual forma conducirán sus providencias bajo los parámetros y principios rectores establecidos en normas especiales en concordancia con lo señalado en la Ley 1437 del 2011 del CPACA y la Ley 1610 de 2013, garantizando el debido proceso en todas las instancias de dicha actuación.

Descendiendo al caso concreto, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, se procede en primer lugar a determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar o no el acto administrativo recurrido en el recurso de reposición proferido por este despacho, el cual efectuará el estudio fáctico jurídico del caso y se fundará libremente, con observancia de los principios científicos de la sana crítica, siendo imperativo señalar así también que el procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes.

Acorde con lo expuesto, este despacho en aras de dar cumplimiento a las funciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, en el cual se debe propender porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas de acompañamiento, siendo con ello garantes del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales, en tal sentido este despacho antes de estudiar de fondo los argumentos descritos por el recurrente, dio inicio a un estudio minucioso del recurso presentado por el interesado con el objeto de verificar el cumplimiento normativo sobre la oportunidad de su presentación, constatándose que evidentemente fue aportado dentro de los 10 días hábiles establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011 toda vez que el contenido de dicho precepto se enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

...

De lo anterior se evidencia que la empresa acató el termino legal descrito en la norma enunciada, seguidamente el despacho inicia el estudio del acervo probatorio del expediente de la referencia, con el propósito de evidenciar el cumplimiento de las etapas procesales regladas en la Ley 1437 del 2011, Ley 1610 del 2013 y contenidas en el procedimiento interno de este ente ministerial, como también el cumplimiento normativo de las comunicaciones y notificaciones de los oficios y actos administrativos emitidos dentro de la averiguación preliminar y del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Es menester informar que se ha acatado el deber legal de surtir las etapas procesales existentes dentro del proceso que nos ocupa, como se encuentra regulado en la norma legal y en los procedimientos internos de este ente ministerial toda vez que fue necesario para lograr establecer la responsabilidad que le pudiera asistir a la empresa investigada atendiendo además las pretensiones de la queja presentada otorgándole el derecho a la defensa a los involucrados como se establece en nuestra legislación.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de reposición en subsidio de apelación y dentro de la documentación presentada y revisada, la empresa mediante recurso presentado alega lo siguiente:

1. ***"Falsa motivación de la Resolución No. 0106 del 21 de junio de 2023. Los motivos esgrimidos en el acto administrativo que decidió sancionar a mi representada no atienden a la realidad fáctica y jurídica del caso."***

De lo anterior este despacho no concuerda con lo enunciado por el recurrente toda vez que sea cumplido con las etapas procesales respetando el derecho a la defensa y al debido proceso. Por otra parte se detecta argumentos contradictorios por parte del investigado en el recurso, cuando dice que el acto administrativo no atiende la realidad fáctica y jurídica del caso, donde cabe recordar que al respaldo del folio 51 la empresa informó "...que la compañía si presento reporte dirigido al ente ministerial, aunque fue radicado con un (1) día de extemporaneidad,...". Claramente acepta la empresa el incumplimiento del deber legal que se le atañe como empleador, y que dicha conducta fue estudiada y objeto de sanción por esta cartera ministerial.

2. ***El asunto bajo estudio envuelve circunstancias atípicas, que exigen un estudio riguroso de cada una de ellas por parte del despacho, de cara al cumplimiento del reporte exigido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.***

Frente a este enunciado este despacho reafirma lo referido en la resolución de primera instancia de la siguiente manera:

"Este despacho realizó un estudio minucioso del acervo probatorio del expediente en cuestión, logrando evidenciar que el investigado en su defensa informa a esta dirección territorial que al momento del accidente que le causó la muerte al señor EDWIN BARROS ORTEGA Q.E.P.D, ocurrido el 18 de diciembre del año 2020 a las 22:00 horas, la empresa no pudo tener pleno conocimiento de la ocurrencia del accidente de trabajo, sino hasta el día lunes 21 de diciembre de 2020, y que dos días después (23/12/2020) dentro del término legal procedió a reportar a la ARL el accidente de trabajo, información que se desvirtúa por parte de este despacho con la evidencia aportada por la empresa visible a folio "38a" (sobre que contiene un disco compacto CD) del expediente en cuestión, donde en uno de sus archivos se visualiza un FORMATO DE CALIDAD INVESTIGACION DE INCIDENTES Y ACCIDENTES LABORALES TIPO TRANCITO que en su contenido se relató lo siguiente ***"Siendo las 22:00 horas del día 18 de diciembre de 2020, fue notificado el analista de servicio al cliente Héctor Guerra por el guarda Eduardo Oñate quien informa que el supervisor Edwin Barros Ortega había sufrido un accidente de tránsito donde perdió la vida. El accidente de tránsito ocurrió cuando el supervisor se trasladaba del cliente Giros y finanzas hacia el cliente Bancoomeva por la vía Maicao - Riohacha, en el kilómetro 44+200. Siendo aproximadamente las 18:30 horas de acuerdo al informe policial donde se estableció que el colaborador Edwin Barros Ortega sufre choque contra un semoviente con el tren delantero de su motocicleta. Es importante resaltar que la malla vial no cuenta con las señalizaciones acorde a las condiciones del entorno y carece de iluminación."*** (Negrita fuera del texto)."

El reporte del accidente laboral deberá el trabajador reportarlo al jefe inmediato, al supervisor o al encargado, y al área de seguridad y salud en el trabajo. En el caso concreto por tratarse de un accidente mortal, fue notificado el analista de servicio al cliente Héctor Guerra por el guarda Eduardo Oñate quien informa que el supervisor Edwin Barros Ortega había sufrido un accidente de tránsito donde perdió la vida, circunstancias que obliga a la empresa cumplir con su responsabilidad de realizar el reporte del accidente mortal al Ministerio del Trabajo dentro de los dos días siguientes al accidente acaecido.

Es necesario entender que el reporte que recibe la empresa es de sus empleados, la norma no establece que el informe de un accidente mortal deba hacerse estrictamente a los representantes del empleador, por lo que si revisamos el artículo 32 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, este no enuncia sobre los

reportes de accidentes graves, mortales y enfermedades laborales por lo que no se aplica en este caso en estudio.

Es preciso aclarar que el analista de servicio al cliente como también el guarda que dio aviso del hecho acontecido, pertenecen al grupo de empleados de la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., el cual brindan fidelidad al empleador dentro de sus funciones por lo que es claro que la empresa de manera articulada trabaja con sus empleados teniendo toda la información al momento que fue notificado el accidente mortal acontecido para realizar el reporte al Ministerio del Trabajo dentro del término legal establecido, término que fue sobrepasado toda vez que fue reportado dicho accidente después de los dos días establecidos en la norma legal.

3. Mi representada logro demostrar que cumplió con el reporte exigido en virtud del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Este punto no es necesario explicar las razones por el cual fue sancionada la empresa debido a que el empleador reconoció a folio 51 en su respaldo lo siguiente *"Igualmente se debe entender y atender toda la claridad posible, que la compañía si presentó reporte dirigido al ente ministerial, aunque fue radicado con un (1) día de extemporaneidad, ..."*

De lo anterior queda desvirtuada el punto antes enunciado.

4. El reporte de accidentes y/o enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales corresponde a un formalismo que la Ley Dispone.

Con respecto a lo enunciado por el recurrente este despacho no concuerda con sus apreciaciones toda vez que no es un simple formalismo la disposición de una norma legal, el ordenamiento jurídico que rige en nuestro estado social de derecho no se encuentra basado en formalismos y meros conceptos por lo que debe respetarse y acatarse estrictamente las normas legales.

El Ministerio del Trabajo como organismo de control en materia laboral tiene la obligación de ejercer la autoridad por medio de los policías administrativos que hacen parte del ente ministerial, en consecuencia, es pertinente aclarar que el incumplimiento de las normas legales tiene consecuencias establecidas en el compendio normativo de nuestra nación.

5. La presunta infracción que endilga el despacho a mi representada no implica una afectación de los derechos de los trabajadores.

Este punto no es necesario explicar debido a que se refiere a los criterios para graduar las multas y que este en particular no fue fundamento para la sanción impuesta en resolución de primera instancia objeto de recurso.

En términos generales este despacho atendió todo el material probatorio aportado por la empresa investigada, brindando oportunidad de defensa en todo momento en que fue posible dentro de las etapas procesales cursadas, aplicando las normas jurídicas del caso propias de las actuaciones en derecho que se acostumbra en esta dirección territorial estableciendo los criterios de graduación que dieron lugar a la conductas investigadas y probada dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio recurrido.

El Ministerio del Trabajo no acostumbra a hacer interpretaciones confusas y apreciaciones que salgan de la competencia que tiene este organismo de control, nuestro deber es aplicar y hacer cumplir taxativamente las normas de riesgos laborales por lo que no es aceptable que terceras personas comenten sobre interpretaciones salidas de contexto y de competencia por parte de funcionarios del ente territorial.

Con respecto al asunto tratado es menester comunicar que el Ministerio del Trabajo no está frente a un caso de declaración de derechos o de definición de controversias que pudiera impedir la investigación de ciertas conductas a los funcionarios públicos de la dirección territorial, las conductas investigadas se encuentran dentro de las facultades propias de quienes intervinieron en la investigación finalizada mediante resolución de primera instancia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0106 del 21 de junio del año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia, se trasladó a la **DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BREINER RAFAEL OSORIO PINTO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: L. Fuenmayor
Aprobó: B. Osorio